



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **330020624000538**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

*Que diga el Instituto Nacional de Perinatología, el horario laboral que tiene el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que mencione el Instituto Nacional de Perinatología, el área de adscripción del C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que expida en copia simple el Instituto Nacional de Perinatología, el nombramiento u oficio de comisión con el que cuenta el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que diga el Instituto Nacional de Perinatología, si actualmente se encuentra comisionado a la Dirección General el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que diga el Instituto Nacional de Perinatología, desde cuando se encuentra comisionado en la Dirección General el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que diga el Instituto Nacional de Perinatología, las actividades que realiza en la Dirección General el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?
Que diga el Instituto Nacional de Perinatología, si se justifican las actividades que realiza el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya en la Dirección General, de acuerdo a la plaza y funciones que desempeña."
[sic]

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, mediante oficio número 1100.UT.1372.2024, emitido de fecha 03 de octubre de 2024 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SADP-1265-2024, de fecha 08 de octubre de 2024. **la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública de la **documentación denominada: Un Aviso de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento**, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes



Que expida en copia simple el Instituto Nacional de Perinatología, el nombramiento u oficio de comisión con el que cuenta el C. Jesús Jorge Beltrán Montoya?

R= En esa tesitura, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la versión pública de un Aviso de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento del C. Beltrán Montoya, toda vez que contienen datos personales y la divulgación de estos causaría algún daño físico o moral al ser identificada el titular de la información, encontrándonos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad.

Lo anterior con fundamento en la siguiente normatividad:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIPI]:

Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIPI]:

Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140.

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación:

Numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno [documentos impresos].

Criterios emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI] aplicables a datos personales, específicamente a CURP y RFC, con Clave de Control: SO/018/2017 y SO/019/2017.

Clave de control: SO/019/2017, Materia: Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Clave de control: SO/019/2017, Materia: Acceso a la Información Pública.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Prueba de daño: Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas y última modificación:

Numeral Segundo fracción XIII.

Se adjunta **CARÁTULA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, así como la versión original y clasificada (testada) de la información para el cotejo de la información ante el Comité de Transparencia.

Eliminando los siguientes datos: Domicilio particular, Código Postal, CURP, RFC, estado civil, nacionalidad, sexo y teléfono, por tratarse de datos personales que hacen referencia a una persona física identificada o identificable.



- IV. Que, en el documento antes descrito, el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: el **Domicilio particular, código postal [C.P.], CURP, Registro Federal de Contribuyentes [RFC], estado civil, nacionalidad, sexo y teléfono de la persona servidora pública.**
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo el documento enunciado en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP], en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I y último párrafo, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP].

SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo primero y tercero, y 106 fracción I de la LGTAIP, 97 párrafo primero y tercero, y 98 fracción I de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información y su clasificación se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el caso que nos ocupa; por lo cual, **la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal** es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]: Artículos 44 fracción II, 100 párrafo primero y tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 párrafo primero y segundo, y 137. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP]: Artículos 65 fracción II, 97 párrafo primero y tercero, 98 fracción I, 106, 108, 113 fracción I, 118, 119 y 140. Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas [en adelante, *Lineamientos de Clasificación*] y su último acuerdo modificatorio: numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, número 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno [documentos impresos]. En el caso, de la prueba de daño de los *Lineamientos de Clasificación* antes mencionados indica



el numeral segundo fracción XIII. Para el caso específico de los datos personales como son la Clave Única de Registro de Población [CURP] y el Registro Federal de Contribuyentes [RFC]; Criterio de Interpretación emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI], con Clave de control número SO/018/2017 y SO/019/2017, respectivamente, en materia de Acceso a la Información Pública. Por lo cual, procedió a efectuar la versión pública en comento, salvaguardando con ello, los datos personales que obran en su poder.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **Domicilio particular, código postal [C.P.], CURP, Registro Federal de Contribuyentes [RFC], estado civil, nacionalidad, sexo y teléfono de la persona servidora pública,** mismos que fueron cotejadas con la versión íntegra que para tales efectos fue remitida.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se procede a analizar dichos datos, con base en lo siguiente:

Criterio emitido por el Pleno del INAI con Clave de control: SO/018/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

Clave Única de Registro de Población [CURP]. La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Criterio emitido por el Pleno del INAI con Clave de control: SO/019/2017, en Materia: Acceso a la Información pública, en el cual se establece:

Registro Federal de Contribuyentes [RFC] de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Para el caso del domicilio particular constituye un dato personal, ya que direcciona de manera directa en la privacidad de una persona física identificada, al ser localizada en su lugar habitual; de vivienda, la cual constituye de una calle, un número asignado, una colonia y un código postal, este código postal complementa la dirección física y representa una zona en el mapa de la República Mexicana, lo que hace identificable el lugar de vivienda de un persona física identificable.



En ese contexto, los datos identificativos además de los anteriores, como son el estado civil, la nacionalidad y el sexo, le conciernen a una persona física que permite diferenciarla de otras en una colectividad, por lo tanto, hace identificable una persona y afectaríamos su derecho a la privacidad de su información, asimismo, en el caso de un número de teléfono permite que se tenga una localización y comunicación con la persona física identificable, al ser un número único e irrepetible.

Por lo anteriormente expuesto, y así como se considera como información confidencial, entre otra, aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, que afecten la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida personal; por lo que respecta a la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, lo anterior conforme a los numerales quinto, séptimo fracción I y segundo párrafo, octavo primero y segundo párrafo, noveno, trigésimo octavo fracción I, numeral 1, y penúltimo párrafo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno [documentos impresos] de los *Lineamientos de Clasificación*.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal**, en la versión pública en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en la versión pública elaborada por el área competente, está relacionada con datos personales que afectan la esfera jurídica de las personas físicas como lo es su vida; por tanto, son confidenciales. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en las documentales.

QUINTO. Por lo anterior, y de acuerdo con lo manifestado por el área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de la documentación señalada en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.



RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en la Versión Pública de la documentación referente a **Un Aviso de Movimiento de Personal y/o Constancia de Nombramiento** de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] Sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI 2.0.

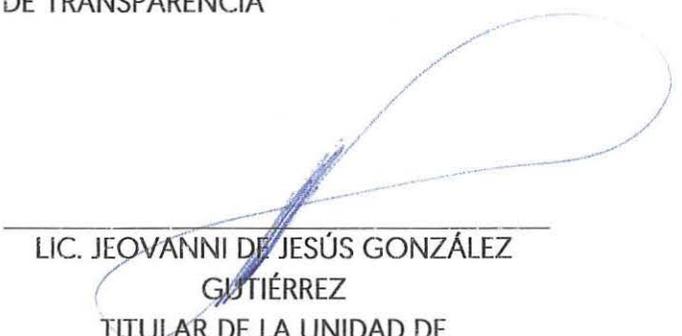
TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.


LIC. ~~MARIA~~ DE LURDES OLMEDO CRUZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


MTRO. OMAR JIMÉNEZ ALVARADO
JEFE DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN.


LIC. JEOVANNI DE JESÚS GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-07-2024, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 09 de octubre de 2024. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.